

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre el memorial allegado por la liquidadora. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PNNC  
Deudora: ALICIA GOMEZ JARAMILLO  
Radicación: 76001-40-03-029-2014-01026-00

AUTO No. 2913

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, observa la instancia que la liquidadora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, manifiesta que desde el 24 de julio de 2018 procedió a notificar por aviso a todos los acreedores, no obstante, debe advertirse que mediante auto No. 3362 de fecha 26 de noviembre de 2019, se le requirió a fin de que notificara por aviso a los acreedores CISA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., los cuales no han sido notificados conforme se indicó en el Auto 1885 del 27 de julio de 2016.

Además, debe advertirse que mediante Auto 3362 de fecha 26 de noviembre de 2019, igualmente se recalcó que hubo un error en el aviso emplazatorio, pues la liquidadora surtió el aviso mediante el diario EL PAIS, sin embargo debió haber sido en un medio de amplia circulación nacional, no regional, sin embargo, por el transcurrir del tiempo, y en virtud del artículo 11 del DECRETO 806, se procederá a hacer el registro en el RNPE.

Finalmente se ordenará compartir el link del expediente a la liquidadora conforme a su solicitud.

En virtud de lo expuesto, el Juagado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la liquidadora LUZ MARY ROJAS LOPEZ, **por última vez** a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral Tercero y Cuarto del auto No. 1885 del 27 de julio de 2016, así como a lo dispuesto en el numeral Primero del Auto 3362 de fecha 26 de noviembre de 2019, ello en virtud del numeral Segundo del artículo 564 del C.G.P., esto es, notificar a los acreedores CISA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. mediante aviso, con el lleno de los requisitos que dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

So pena de ser relevada del cargo y con las implicaciones sancionatorias que conlleva la no comparecencia al proceso como Auxiliar de la Justicia.

**SEGUNDO:** REALÍCESE la inscripción de la providencia No. 1885 del 27 de julio de 2016, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se allegue la publicación del aviso referenciada en el numeral que antecede, esto conforme lo establece el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

Adviértase además, que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido, con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese por secretaría compartir el link del expediente a la liquidadora para los fines pertinentes, conforme a su solicitud.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 53

De Fecha: 30 de marzo de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, las cuales se encuentran pendientes de correr traslado de la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad-Litem de los demandados, dentro del término establecido. Provea usted. Santiago Cali, 29 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00960-00  
DEMANDANTE: SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO  
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES PEREZ CABRERA, ANGELICA MARIA PUERRES GUTIERREZ, GILDARDO PRADO SANTAMARÍA y OCUMED MEDICINA OCUPACIONAL SAS

AUTO No.1029

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO: CORRER TRASLADO** al ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

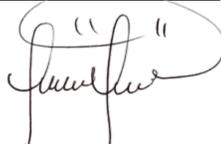


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

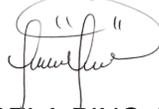
En Estado N°: 53

De Fecha 30 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022  
A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN**

ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A. S

GARANTE: CESAR AUGUSTO GIL GUERRERO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00619-00

AUTO No.1118

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe de la Policía Nacional de San Pedro de Cartago-Nariño, informe dejando a disposición el vehículo de placa XFF-76D de propiedad del ciudadano CESAR AUGUSTO GIL GUERRERO, en cumplimiento a la orden de aprehensión y entrega comunicada mediante oficio 1943 de fecha 03 de diciembre de 2021.

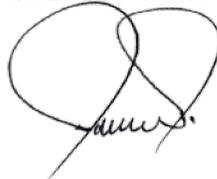
Por lo anterior y como quiera que el vehículo en mención, se encuentra en custodia en la estación de Policía San Pedro de Cartago-Nariño, municipio que no cuenta con un sitio autorizado para dejar el vehículo en custodia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENASE** la entrega del vehículo de placa XFF 76D, clase: MOTOCICLETA, marca: YAMAHA, modelo: 2018, color: NEGRO AZUL GRIS, al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S, el cual se encuentra en custodia en la estación de Policía San Pedro de Cartago-Nariño, ubicada en la Calle 5 Carrera 3, barrio Villa Flor. Email:denar.ecartago@policia.gov.co

**SEGUNDO. LIBRESEN** los oficios a las autoridades competentes, ordenando la cancelación del decomiso que recae sobre el vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

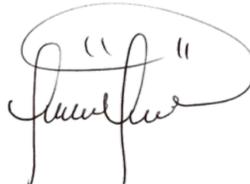


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 53 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de marzo de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00020-00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CANO  
DEMANDADO: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN

AUTO No. 806

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada al correo electrónico [anadami48@hotmail.com](mailto:anadami48@hotmail.com) a la parte demandada ANDRES DAVID MILLAN NUPAN, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado ANDRES DAVID MILLAN NUPAN, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

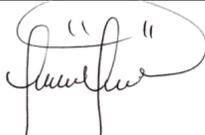


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°53

De Fecha: 30 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, memorial de la apoderada e informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DTE: FONDO DE EMPLEADOS DE BTB COLOMBIA- FONBTB  
DDO: HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO  
RAD: 76-001-40-03-029-2021-00363-00

AUTO No.1206

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado, el día 21 de mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva con título prendario contra el ciudadano HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO, persona mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N°. 94.374.737, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económicos representados en los títulos valores base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Así mismo, solicita el embargo y secuestro del vehículo automotor objeto de la prenda.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada, mediante auto No. 2255 del 02 de septiembre del año 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la prenda, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se preferirá sentencia que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante su crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano HAROLD ANTONIO CORTES DELGADO, persona mayor de edad, portador de la

cédula de ciudadanía N°.94.374.737, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** DECRETASE la venta en pública subasta del bien mueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

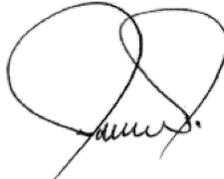
**TERCERO:** ORDÉNESE el avalúo del vehículo automotor dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$552.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de junio 26/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

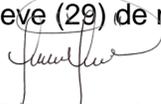
En Estado N°53

De Fecha: 30 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias. Provea Usted. Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REAL DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00600-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA

Auto No. 1203

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que ha vencido el termino de suspensión del presente proceso, solicitado por las partes, por lo anterior y al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, Inc. 2º del C.G.P., se reanudará el presente proceso.

De otra parte, observa la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

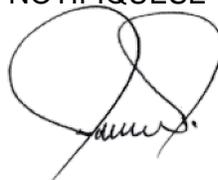
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANÚDESE** el presente proceso, de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

**SEGUNDO:** requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFIQUESE

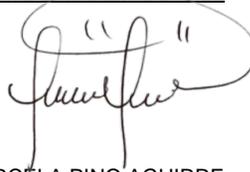


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°53

De Fecha: 30 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado RIGOBERTO MARIN MUÑOZ, se notificó personalmente, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUATIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00644-00  
DEMANDANTE. BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADA: RIGOBERTO MARIN MUÑOZ

AUTO No 1205

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 31 de agosto de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **RIGOBERTO MARIN MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía 94.487.786, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2305 del 03 de septiembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar personalmente en legal forma al ejecutado, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **RIGOBERTO MARIN MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía 94.487.786, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.560.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

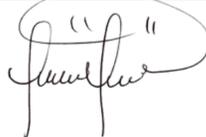


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°53

De Fecha: 30 DE MARZO DE 2022



**DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE**  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias.  
Provea Usted.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00708-00  
DEMANDANTE: ESPINOSA ARROYAVE CONSULTORES S.A.S.  
DEMANDADO: VPS AGENCIA S.A.S.

Auto No. 1204

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que ha vencido el termino de suspensión del presente proceso, solicitado por las partes, por lo anterior y al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, Inc. 2º del C.G.P., se reanudará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO: REANÚDESE** el presente proceso, de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

NOTIFIQUESE

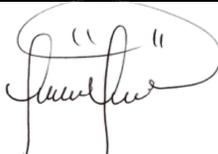


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°53

De Fecha: 30 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de traslado de contestación de la demanda por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Va con escrito para proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO TAMAYO SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00005-00

AUTO N° 1247  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, observa la instancia que vencido el término del traslado para contestar la demanda, la demandada MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ, constituyó apoderada judicial y dentro del término oportuno contestó la demanda sin presentar excepciones de ninguna clase.

Sin embargo, la togada que representa los intereses de la demandada, propone dentro del término de traslado, demanda de reconvenición, y por tanto deviene necesario para el juzgado realizar las siguientes apreciaciones:

La reconvenición se encuentra regulada en el artículo 371 del Código General del proceso en los siguientes términos:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y **no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (en negrilla y subrayado por el despacho)*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

De la literalidad de la norma citada, se tiene que la reconvencción es procedente si *de formularse en proceso separado procedería la acumulación*, de ahí que resulte imperioso remitirnos a estudio de los presupuestos legales de la acumulación de procesos. En tal sentido encontramos que, el ritual del procedimiento Civil Colombiano, brinda la posibilidad de acumular procesos en virtud de la naturaleza de cada uno de ellos, pues para los procesos de naturaleza Declarativos, el legislador estableció como sendero lo plasmado en el artículo 148 del Código General del proceso:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos. (...)”*

En ese orden de ideas, no hay lugar a acoger la reconvencción presentada por la demandada, pues el proceso de reconvencción formulado, es decir, el proceso de pertenencia, tiene un trámite especial, por lo que resulta imposible ser tramitado bajo el mismo procedimiento del proceso verbal presentado, requisito que resulta imperioso para la procedencia de la acumulación y por ende, de la reconvencción.

Aunado a ello y para abundar en razones, el inciso primero del artículo 371 ibidem, no solo establece que para que proceda la reconvencción es necesario que si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, situación que como esgrimimos no es procedente, sino que también requiere que la contrademanda no esté sometida a trámite especial. (subrayado por el despacho) y como se mencionó delantadamente, el proceso que pretende instaurar la togada de la pasiva como reconvencción es el proceso de declaración de pertenencia el cual tiene constituido un trámite especial mediante el artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, y atendiendo que la parte demandada no propuso excepciones de ninguna índole, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a tramitar la Reconvencción presentada a nombre de MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Fijar el día de abril de 2022 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

**TERCERO:** Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

**CUARTO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**QUINTO:** Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

**SEXTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

#### **5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA FRANCISCO TAMAYO SÁNCHEZ**

**5.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, contenidos en el escrito de la demanda en el acápite de documentos y pruebas, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**5.1.2. TESTIMONIAL:** Niéguese las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, apartándose así de lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

#### **5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ**

**5.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda, es decir, los que integran la demanda.

**5.2.2.** Negar la solicitud de oficiar a la inspección de Policía Municipal de Segunda Categoría del barrio Villanueva de la ciudad de Cali (Valle) y Juzgado 23 Civil

Municipal de Cali, para que alleguen las diligencias que se adelantaron ante esas dependencias, pues tenía la posibilidad de solicitarlo mediante petición a dichas entidades, pero esto no fue acreditado, más aun teniendo en cuenta que la demandada había sido parte dentro de los procesos surtidos en esas dependencias, por lo que resulta a todas luces improcedente decretar la prueba solicitada de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P.

**5.3.1. TESTIMONIAL:** Niéguese las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito de contestación a la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, siendo esto ajeno a lo plasmado en el artículo 212 del C.G.P.

**SÉPTIMO: SOLICÍTESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

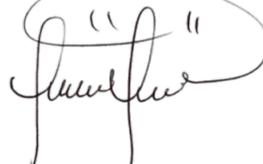
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE**

En Estado N°: 53  
De Fecha: 30 DE MARZO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 1085 de fecha 17 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00021-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: LUZ CARIME LÓPEZ ARAQUE

AUTO No. 1242

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado el día 18 de marzo de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia calendada el 17 de marzo de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

#### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que cumplió a cabalidad con los presupuestos del artículo 8 del DECRETO 806 del 2020. Considera por haber allegado el formato de actualización de datos, en donde según manifiesta, la deudora actualiza datos tanto personales como laborales, indicando que su correo electrónico era [luzkarimelopez@outlook.com](mailto:luzkarimelopez@outlook.com), constituye la prueba principal de cómo se obtuvo dicho correo. Aduce que la expresión "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" corresponde a que se debe de probar como y porque se obtuvo ese canal digital de la demandada, y que el formulario de solicitud de crédito es prueba fehaciente de cómo se obtuvo dicha información.

Que, por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la notificación realizada al demandado, con base en la fecha en la que se envió el correo electrónico y en los términos establecidos en el Decreto 806.

#### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo

y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

Es necesario remitirnos a la norma que regula la notificación personal que pretende la togada sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 8o. Decreto 806/2020:

*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”.

De cara a la norma descrita, se tiene, que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

Si bien, como manifiesta el togado, en virtud del requerimiento hecho por el despacho informó que el correo electrónico [luzkarimelopez@outlook.com](mailto:luzkarimelopez@outlook.com) pertenece a la demandada e informó como obtuvo dicha dirección allegando el formato de actualización de datos, lo cierto es que no acredita las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las cuales son las que certifican realmente que ese es el correo electrónico que utiliza el demandado de manera personal.

Pues contrario a lo que interpreta el actor, la expresión “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” no corresponde a que se debe de probar cómo y por qué se obtuvo ese canal digital de la demandada, pues para ello se plasmó en la norma en cita, que el interesado manifestará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la de la persona a notificar e informará como la obtuvo. La expresión en cuestión, hace referencia a la acreditación de que ese ese correo electrónico que fue suministrado e informado, sea efectivamente el utilizado por la persona a notificar, y esto, solo se puede constatar con las comunicaciones remitidas a esa persona por medio del correo electrónico, pues para el juzgado está claro que el correo [luzkarimelopez@outlook.com](mailto:luzkarimelopez@outlook.com) fue suministrado de la base de datos que almacena

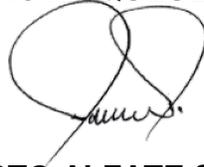
la entidad bancaria, sin embargo, no es claro ni evidente que ese correo sea utilizado personalmente por la demandada.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido. Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** No REPONER, la providencia No. 1085 de fecha 17 de marzo de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE

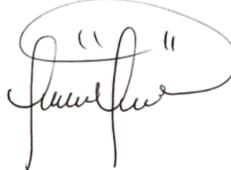


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 53

De Fecha 30 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de marzo de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por el apoderado del demandado GUSTAVO RAMÍREZ a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA  
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00132-00

AUTO No.1244

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede, observa el despacho que el togado defensor del demandado GUSTAVO RAMÍREZ, presenta escrito donde se ratifica del recurso de reposición presentado, el mismo se agregará a los autos y se le dará el trámite pertinente una vez notificada la demanda CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar a las presentes diligencias, escrito contentivo de la ratificación del recurso de reposición y excepciones previas, presentado por el demandado GUSTAVO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, para ser tenido en cuenta una vez sea integrada al contradictorio la demandada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que proceda a adelantar las diligencias encaminadas a materializar la notificación personal de la demandada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ, conforme a los presupuestos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 53

De Fecha: 30 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte actora Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, por segunda vez solicita la medida cautelar sobre el 50% de la pensión que devenga el demandado como jubilado de COLPESIONES. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00133-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO  
DEMANDADO: MANUEL GRUESO CUERO

AUTO No.1202

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos veintidós (2022)

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que este despacho mediante auto No. 938 de marzo 09 de 2022, ya se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, junto con la demanda, sin que diera cumplimiento a la exigencia del Artículo 83 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

**D I S P O N E**

**UNICO**: ESTESE a lo dispuesto en auto No.938, emitido por este Despacho el día 09 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°53

De Fecha: 30 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Marzo de 2022  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00179-00  
DEMANDANTE: GINA MELISSA PATIÑO CARDENAS  
DEMANDADO: INVERSIONES ALFREDO GIRON S.A.S

AUTO No. 1117

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por GINA MELISSA PATIÑO CARDENAS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad INVERSIONES ALFREDO GIRON S.A.S, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

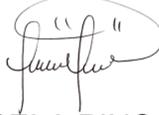


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 53 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 30 DE MARZO DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 29 de Marzo de 2022.

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00181-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO

AUTO No. 1116

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la demanda. Así las cosas y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el ciudadano **CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

#### ALIVIO

1. El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (162,7394) UVR correspondientes a (\$44.960,09) CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS M/CTE., por concepto de capital de la cuota causada con corte desde el 25 de enero de 2021 al 24 de febrero de 2021.

2.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (862,7571) UVR correspondientes a (\$236.571,33) DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE., por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de enero de 2021 al 24 de febrero de 2021.

#### MORA

3.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (163,8231) UVR correspondientes a (\$45.469,46) CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE., por concepto de capital de la **cuota** causada con corte desde el **25 de febrero de 2021 al 24 de marzo de 2021**.

a) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (861,6251) UVR correspondientes a (\$239.145,94) DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON

NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE., por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de febrero de 2021 al 24 de marzo de 2021.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el numeral 3, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (165,2168) UVR correspondientes a (\$46.134,7) CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE., por concepto de capital de la **cuota** causada con corte desde el **25 de marzo de 2021 al 24 de abril de 2021**.

- a) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (860,2316) UVR correspondientes a (\$240.208,83) DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE., por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de marzo de 2021 al 24 de abril de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el numeral 4, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (166,6222) UVR correspondientes a (\$46.772,93) CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE., por concepto de capital de la **cuota** causada con corte desde el **25 de abril de 2021 al 24 de mayo de 2021**.

- a) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (858,8264) UVR correspondientes a (\$241.083,3) DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE., por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de abril de 2021 al 24 de mayo de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el numeral 5, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (168,0398) UVR correspondiente a (\$47.509,82) CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE., por concepto de capital de la **cuota** causada con corte desde el **25 de mayo de 2021 al 24 de junio de 2021**.

- a) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (857,4083) UVR correspondientes a (\$242.414,7) DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE., por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de junio de 2021 al 24 de junio de 2021.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el numeral 6, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (169,4693) UVR correspondientes a (\$48.241,89) CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE., por concepto de capital de la **cuota** causada con corte desde el **25 de junio de 2021 al 24 de julio de 2021**.

- a) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (855,9791) UVR correspondiente a (\$243.666,86) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE., por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de junio de 2021 al 24 de julio de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el numeral 7, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (170,9109) UVR correspondientes a (\$48.680,12) CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE., por concepto de capital de la **cuota** causada con corte desde el **25 de julio de 2021 al 24 de agosto de 2021**.

- a) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (854,4552) UVR correspondientes a (\$243.372,33) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE., por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de julio de 2021 al 24 de agosto de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el numeral 8, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (172,3649) UVR correspondientes a (\$49.272,02) CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CERO DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la **cuota** causada con corte desde el **25 de agosto de 2021 al 24 de septiembre de 2021**.

- a) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (853,0826) UVR correspondientes a (\$243.861,16) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE., por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de agosto de 2021 al 24 de septiembre de 2021.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el numeral 9, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (173,8312) UVR correspondiente a (\$49.902,5) CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE., por concepto de capital de la **cuota** causada con corte desde **el 25 de septiembre de 2021 al 24 de octubre de 2021.**

- a) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (851,6175) UVR correspondientes a (\$244.477,66) DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE., por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de septiembre de 2021 al 24 de octubre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el numeral 10, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (175,3100) UVR correspondientes a (\$50.464,19) CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE., por concepto de capital de la **cuota** causada con corte desde **el 25 de octubre de 2021 al 24 de noviembre de 2021.**

- a) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (850,1381) UVR correspondiente a (\$244.718,11) DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE., por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de octubre de 2021 al 24 de noviembre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el numeral 11, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (176,8014) UVR correspondientes a (\$50.970,81) CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de capital de la **cuota** causada con corte desde el **25 de noviembre de 2021 al 24 de diciembre de 2021.**

- a) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (848,6467) UVR correspondientes a (\$244.659,92) DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de noviembre de 2021 al 24 de diciembre de 2021.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el numeral 12, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (178,3055) UVR correspondientes a (\$51.695,77) CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE., por concepto de capital de la **cuota** causada con corte desde **el 25 de diciembre de 2021 al 24 de enero de 2022.**

- a) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (847,1427) UVR correspondientes a (\$245.610,47) DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE., por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de diciembre de 2021 al 24 de enero de 2022.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el numeral 13, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (188,8523) UVR correspondiente a (\$54.017,44) CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE., por concepto de capital de la **cuota** causada con corte desde el **25 de enero de 2022 al 24 de febrero de 2022.**

- a) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (879,0051) UVR correspondientes a (\$251.421,84) DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE., por concepto de interés corriente causado de la cuota con corte desde el 25 de enero de 2022 al 24 de febrero de 2022.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el numeral 14, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las (111.802.1399) UVR correspondientes a (\$36.016.961,05) TREINTA Y SEIS MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS M/CTE., por concepto de SALDO insoluto de capital ACELERADO.

**SEGUNDO. DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-906559, correspondiente al APTO.302 V.I.P TORRE 6, TERCER PISO, que hace parte integral de la Ciudadela San Marcos Etapa 11E VIP-PH, ubicado en la Carrera 26 G5 No. 88-04 de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.062.776 y Tarjeta Profesional N° 359.383 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

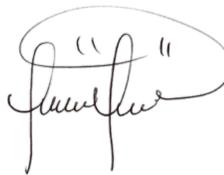


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No .53 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de Marzo de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00183-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.  
DEMANDADO: ALBEYRO PLATA RUIZ

AUTO No. 1114

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO POPULAR S. A.**, contra el ciudadano **ALBEYRO PLATA RUIZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$36.319.443) por concepto de capital representado en el pagaré No. 57703010011818.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Julio de 2021, hasta el 05 de marzo de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de Marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

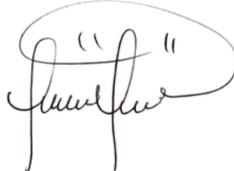


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

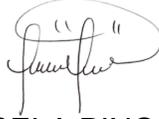
En ESTADO No. 53 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 30 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220022000. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S.  
DEMANDADA: DANIELA HIRSCH RENDON  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00220-00

AUTO No. 1245

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Una vez revisado el asunto de la referencia, se advierte que, en el numeral primero del acápite de los hechos, el togado actor manifiesta que el contrato de arrendamiento fue suscrito el día 01 de julio de 2019, no obstante, tanto el contrato de arrendamiento aportado, como el poder allegado, expresan que el contrato fue suscrito el día 14 de junio de 2019.

2°. Por otra parte, se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada DANIELA HIRSCH RENDON, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

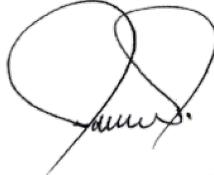
**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

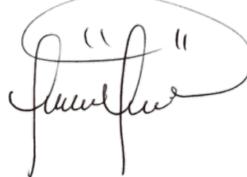


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 53

De Fecha: 30 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria